

Normativa sobre Enseñanzas Propias y Formación Continua de la Universidad CEU Cardenal Herrera

Aprobada por el Consejo de Gobierno de 27 de junio de 2019

Exposición de motivos

La importancia de la Formación Permanente y su incorporación a la Educación Superior se ha planteado desde la misma Declaración de Bolonia en 1999. Posteriormente, se ha tratado en las diferentes reuniones bienales de Ministros responsables de Educación Superior de la Unión Europea celebradas en Praga (2001), Berlín (2003), Bergen (2005), Londres (2007) y Lovaina (2009), enfatizándose progresivamente la necesidad de fomentar el papel de la Educación Superior en la Formación Permanente, así como la mejora del reconocimiento de aprendizajes previos dentro de la Educación Superior.

La Formación Permanente se incluyó, en su momento, en el documento Estrategia Universidad 2015, del Ministerio de Ciencia e Innovación, configurándose entre los ámbitos de actuación principales y estableciendo su alcance en un sentido muy amplio. La Formación Permanente abarcaría toda la formación de grado y postgrado de las universidades con la flexibilidad necesaria en sus itinerarios, incluyendo los títulos propios y los cursos de corta duración de extensión universitaria. También incluiría la formación ocupacional, de reciclaje, a medida, *in company* o corporativa, la impartida con carácter abierto o no y en formas metodológicas distintas: presencial, semipresencial o virtual.

A lo largo de las últimas décadas se ha ido incrementando el peso de la Formación Permanente universitaria como consecuencia de la confluencia de factores como la mayor relación de las universidades con el entorno social, la internacionalización de la oferta universitaria, el crecimiento de las demandas de formación por parte de colectivos diversos con perfiles distintos y la necesidad de continua actualización profesional y personal, que requieren mecanismos de flexibilidad en la oferta formativa.

La Formación Permanente se ha convertido en un elemento diferencial a la hora de encontrar y mantener un empleo, de poder contemplar mejoras profesionales o de contribuir al desarrollo personal y bienestar a través de los programas de ámbito más cultural, programas de extensión universitaria o programas para mayores, entre otros.

Para atender a esta demanda las universidades pueden actuar por sí mismas o en colaboración con otras instituciones, entidades empleadoras y organizaciones de trabajadores. La enseñanza a lo largo de la vida implica atender desde la Universidad las demandas de formación de un heterogéneo perfil de estudiantes, con diferentes motivaciones e intereses. En general, implica una concepción diferente del aprendizaje en la universidad, que no se limita a un único periodo en la vida, sino que facilita también el retorno de antiguos estudiantes con programas específicos destinados a mejorar, actualizar y ampliar su proceso de aprendizaje.

En este contexto, la Universidad CEU Cardenal Herrera desea impulsar los programas de formación permanente o continua, poniendo particular énfasis en implantar y desarrollar sistemas de garantía de calidad que aseguren la compatibilidad de su excelencia académica con la flexibilidad, creatividad y capacidad de adaptación que deben ser características de estas iniciativas.

El Real Decreto 1509/2008, que regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos abre la posibilidad de registrar los títulos propios. Este nuevo marco normativo implica la conveniencia de adoptar en el ámbito de los títulos propios procedimientos característicos de la nueva ordenación de las enseñanzas resultante de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior.

Por ello, las enseñanzas propias de la universidad deberán adoptar estos parámetros en lo que respecta a los objetivos en términos de competencias de los títulos, la planificación de las enseñanzas, la elaboración de las guías docentes, la coordinación entre profesores, los planes de acción tutorial y el sistema de garantía de calidad. Las enseñanzas propias deben de constituir una seña de identidad de la comunidad universitaria, acorde con los principios de calidad académica, flexibilidad y compromiso social de la universidad.

CAPÍTULO I

Las enseñanzas propias de la Universidad y su tipología.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Normativa tiene como objeto la regulación de las enseñanzas que son acreditadas mediante un Título propio de la Universidad CEU Cardenal Herrera.
2. Las enseñanzas propias, de interés social, profesional o científico, impartidas por la Universidad CEU Cardenal Herrera tendrán los siguientes objetivos:

- a) Completar la oferta de la Universidad con enseñanzas no establecidas en los planes de estudios de carácter oficial.
- b) Promover la actualización y la mejora de la cualificación profesional de los trabajadores y empresarios.
- c) Establecer relaciones de colaboración mutuamente provechosas con otras instituciones y empresas.
- d) Atender nuevos ámbitos de especialización con posibilidades de aplicación profesional.
- e) Divulgar y transferir a la sociedad los conocimientos y resultados generados en el contexto universitario.

Artículo 2. Tipología de las Enseñanzas propias.

1. Las enseñanzas propias de la Universidad CEU Cardenal Herrera podrán adoptar distintas denominaciones, en función de sus características:

a) **“Máster Propio”**: Enseñanzas propias de posgrado con una duración de 60 o más ECTS. Su superación dará derecho al título de Máster Propio.

b) **Título de Especialista Universitario”, “Título de Especialización Avanzada” o “Diploma de Especialización”**: Estudios con duración comprendida entre 30 y 59 ECTS. Su superación dará derecho: “Título de especialista Universitario”, “Título de Especialización Avanzada” o “Diploma de Especialización”. El “Título de Especialista en” no será aplicable en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud.

c) **“Título de Experto Universitario”**: Estudios con duración comprendida entre 16 y 29 ECTS. Su superación dará derecho al “Título de Experto Universitario”. En el área de Veterinaria un título de formación especializada profesional que tenga entre 16 y 29 ECTS podrá catalogarse como Curso Superior de Posgrado. Para este supuesto deberán darse las siguientes circunstancias:

- Deberá ser propuesto y justificado en el documento de memoria de título que se presenta al Consejo de Gobierno.
- En el perfil de admisión de estudiantes deberá detallarse y exigirse la condición de licenciado/graduado en Veterinaria. Por lo tanto, en esta tipología de programas no podrán ser admitidos estudiantes que no acrediten la citada condición.

d) **Cursos de Formación Continua o Cursos Universitarios:** Estudios con duración igual o inferior a 15 ECTS. Podrán ofrecerse como cursos de formación continua en relación con enseñanzas oficiales que por su carácter puedan ser objeto de formación parcial específica.

2. El título de Máster será siempre de posgrado. El resto de los títulos podrán ser de pregrado o posgrado. Se considerarán títulos de posgrado aquellos que requieran estar en posesión de un título universitario para su acceso.

3. Las enseñanzas propias podrán impartirse en formato presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 3. Enseñanzas propias de posgrado.

1. La Universidad podrá organizar estudios propios de posgrado que corresponderán a estudios de especialización científica o de formación profesional avanzada cuando, por su implantación temporal, por su demanda específica o por su especial diseño curricular, no se considere adecuada su homologación como Máster Oficial. En todo caso el Consejo de Gobierno podrá evaluar la posibilidad de que los estudios propuestos sean ofertados en la modalidad de Máster Oficial.

2. Salvo por razones excepcionales, no se aprobarán estudios propios de 60 o más de 60 ECTS que repitan contenidos de los Másteres Oficiales de la Universidad en más de un 30 por ciento de los créditos. El Consejo de Gobierno podrá autorizar enseñanzas propias que superen este porcentaje en casos especiales y debidamente justificados.

3. En su denominación se hará constar el carácter de Título Propio de posgrado para no inducir a confusión con los Másteres Oficiales. En todo caso, no se aprobarán Másteres propios de la universidad que coincidan con la denominación de Másteres Oficiales.

4. El Consejo de Gobierno determinará el procedimiento y las condiciones para el posible reconocimiento de créditos cursados en los Títulos Propios en orden al acceso a enseñanzas oficiales.

5. Se podrán organizar programas flexibles estructurados en diferentes módulos de formación continua dentro de un título de Máster o de Especialista Universitario que permitan la obtención escalonada de diferentes certificados, hasta llegar a uno de mayor rango académico o duración según la vía especificada en el programa. La

opción por la estructura modular no podrá afectar a las normas de acceso previstas para los respectivos estudios, quedando supeditada la obtención de los títulos con requisitos más restrictivos de acceso al cumplimiento de los mismos.

6. Al evaluar las propuestas de enseñanzas propias, el Consejo de Gobierno velará para que la oferta de títulos propios no dé lugar a una excesiva utilización de recursos, que merme la capacidad para ofertar nuevos títulos oficiales.

CAPÍTULO II

Gestión de las enseñanzas propias. Órganos responsables y profesorado.

Artículo 4. El Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado.

El Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado es el órgano competente en materia de enseñanzas propias de la Universidad CEU Cardenal Herrera y como tal, asume las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las normas de aplicación a las enseñanzas propias, en colaboración con la Secretaría General, en aquellos aspectos no regulados por el Consejo de Gobierno.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno la creación de las enseñanzas propias de la Universidad de cualquier duración conforme a la tipología recogida en el artículo 2 de la normativa de enseñanzas propias.
- c) Aprobar las enseñanzas propias de la Universidad de duración igual o inferior a 20 créditos europeos.
- d) Aprobar las renovaciones de las enseñanzas propias.
- e) Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, los precios de las enseñanzas en las titulaciones propias.
- f) Velar por el cumplimiento del sistema de calidad en los títulos propios de acuerdo con los modelos de evaluación que al respecto se establezcan, en colaboración con la Secretaría General y la Unidad de Desarrollo Estratégico y Calidad.
- g) Resolver los conflictos que se puedan generar en la selección de los estudiantes o en la asignación de las becas previstas, en su caso.

Para un mejor desarrollo de estas funciones, el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado podrá delegar las tareas que estime oportunas, en relación con todas o

alguna de las recogidas en los apartados anteriores, en la Unidad de Posgrado en dependencia orgánica del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado.

Artículo 5. El Promotor.

1. Se considerará Promotor de una enseñanza propia a la unidad académica de la Universidad CEU Cardenal Herrera que tome la iniciativa en el establecimiento de los estudios, mediante la propuesta correspondiente, y asuma la responsabilidad de la organización de los mismos.
2. Podrán ser Promotores de enseñanzas propias las Facultades, Escuelas, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o Cátedras de Investigación de la Universidad CEU Cardenal Herrera, así con la Escuela de Negocios CEU.
3. El Promotor de una enseñanza de posgrado propondrá al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado a la persona que hará las funciones de Coordinador Académico de los estudios propuestos. El Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado aceptará o denegará la propuesta.

Artículo 6. El Director o Coordinador Académico de Estudios.

1. El Director o Coordinador Académico de Estudios deberá de ser profesor de la Universidad CEU Cardenal Herrera con vinculación permanente y estar adscrito a la unidad académica que actúa como Promotor, excepto en el caso de las enseñanzas promovidas por la Escuela de Negocios CEU.
2. El Director o Coordinador deberá ser preferentemente Doctor en el caso de los estudios que conduzcan a la obtención de un Máster propio.
3. Serán competencias del Director o Coordinador:
 - a) La representación de los Estudios.
 - b) La gestión ordinaria, la coordinación del profesorado y la supervisión del desarrollo de las enseñanzas.
 - c) La elaboración y presentación de las memorias académica y económica, así como de sus posteriores modificaciones.
 - d) La elaboración del informe de seguimiento anual.
 - e) La colaboración en el control y ejecución del presupuesto.
 - f) El control de la implantación y desarrollo del sistema de garantía interno de calidad.
 - g) Cualquier otra que le atribuya la presente Normativa.

4. Cuando las enseñanzas propias se organicen en colaboración con otro organismo ajeno a la Universidad CEU Cardenal Herrera, se podrá establecer una codirección de los estudios.

Artículo 7: Competencias de las Facultades y Escuelas.

Los Vicedecanos, Coordinadores de titulación o personas en quiénes se delegue la responsabilidad de la formación permanente en los Centros, coordinarán y apoyarán la mejora de la oferta de las enseñanzas propias en el ámbito de sus facultades y escuelas, y trabajarán con departamentos, institutos y centros en la búsqueda de nuevos ámbitos de actuación. Mantendrán una estrecha colaboración con la Dirección de las enseñanzas propias en los siguientes ámbitos:

- a) Asesoramiento para el cumplimiento de la normativa de enseñanzas propias y formación continua, asumiendo un papel de interconexión con el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado.
- b) Impulso a las labores de comunicación, promoción y captación de alumnos.
- c) Gestión de espacios en las facultades y centros.
- d) Apoyo a las relaciones con las instituciones y empresas.

Artículo 8: La Unidad de Posgrado.

La Unidad de Posgrado de la CEU UCH es el órgano de gestión de los títulos de posgrado, tanto oficiales como propios. Tendrá las competencias que delegue en la misma el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Posgrado.

Artículo 9. El Profesorado.

1. En todo caso, para el profesorado de la Universidad CEU Cardenal Herrera la dedicación a la docencia en estudios oficiales es prioritaria con respecto a la impartición de títulos propios.
2. En el caso de Títulos Propios organizados en colaboración con otras entidades e instituciones, el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado determinará el porcentaje de la docencia asignable a los profesores de la Universidad CEU Cardenal Herrera.
3. La participación como profesores de personas no vinculadas a la Universidad CEU Cardenal Herrera no dará lugar a relación laboral con ésta.

4. Con carácter general, la participación de los profesores de la Universidad CEU Cardenal Herrera en las enseñanzas contempladas en la presente Normativa no podrá ser computada por los Departamentos a efectos de la elaboración del POD.

CAPÍTULO III

Los estudiantes de enseñanzas propias.

Artículo 10. La matrícula y el registro de los estudiantes.

1. Todos los estudiantes de enseñanzas propias de duración superior a 15 créditos deberán matricularse en la Universidad CEU Cardenal Herrera, de acuerdo con el procedimiento que decidan el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado y la Secretaría General.
2. En los Cursos de Formación Continua será suficiente con el registro de los estudiantes por la dirección del título.
3. La matrícula o registro de los estudiantes en estas enseñanzas les dará acceso a los derechos académicos correspondientes.

Artículo 11. Becas en las enseñanzas propias.

En las enseñanzas propias se podrá prever un mínimo de becas sobre las plazas ofrecidas que deberá aprobar el Consejo de Gobierno. El importe de las becas figurará en el presupuesto del estudio propio. En el informe anual se detallarán las becas concedidas según los criterios establecidos en la memoria inicial.

Artículo 12. Uso de las instalaciones y servicios.

Los estudiantes matriculados en estudios propios tendrán derecho al uso de las instalaciones y servicios universitarios en condiciones análogas a las de los estudiantes oficiales.

Artículo 13. Información a los estudiantes.

Los estudiantes matriculados estudios propios tendrán acceso a la información sobre los programas, los horarios y la organización docente, las fechas y el sistema de evaluación y revisión de exámenes, así como al impreso y al procedimiento para la matrícula y obtención del carné de estudiante.

CAPÍTULO IV

Financiación de las enseñanzas propias

Artículo 14. Equilibrio presupuestario.

Los estudios regulados en esta Normativa serán siempre autofinanciados, debiendo figurar en la Memoria Económica el necesario equilibrio entre ingresos y gastos.

Artículo 15. Financiación externa.

En el caso de existir financiación de entidades públicas o privadas será necesario que ésta se refleje en el correspondiente convenio antes de la aprobación de las enseñanzas. En la parte dispositiva se establecerán las obligaciones de las partes, así como el procedimiento de gestión académica y económica del mismo.

Artículo 16. Materiales e infraestructuras.

Todos aquellos bienes y equipos que se adquieran con cargo al presupuesto de los estudios propios serán de titularidad de la Universidad, incluso extinguido el estudio que originó su dotación. En el caso de convenio con empresas o entidades (públicas o privadas) se cumplirá lo establecido en el Convenio correspondiente. Si los títulos propios precisan del consumo de existencias adquiridas por la Universidad, o de servicios externos contratados por la Universidad, tales consumos se considerarán como un gasto adicional.

CAPÍTULO V

Aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias.

Artículo 17. Aprobación de las enseñanzas propias

1. La competencia para la aprobación de las enseñanzas propias será del Consejo de Gobierno de la Universidad a propuesta del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado.

2. La memoria acreditativa para las enseñanzas propias de igual o más de 15 créditos europeos será preceptiva y constará de una parte académica y otra económica, que se presentarán utilizando un formulario similar al de las titulaciones oficiales.

2.1. La memoria académica deberá incluir al menos los siguientes datos:

- a. La denominación específica del Título y el número total de créditos europeos.
- b. Órganos responsables (Centro, Departamento, Promotor, Director o Coordinador de los estudios).
- c. La especificación de los objetivos y competencias del Título.
- d. La relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral, incluyendo estudio de previsión de la demanda.
- e. Número mínimo y máximo de plazas ofertadas, así como las condiciones de acceso de los estudiantes, especificándose los requisitos de acceso, los criterios de selección y admisión.
- f. El plan de estudios, en el cual se deberá concretar para cada materia el número de créditos asignados.
- g. El plan docente de las enseñanzas, en el cual se deberá concretar el profesorado responsable de la docencia con indicación de su titulación, procedencia, categoría, dedicación, asignaturas y número de créditos que impartirá.
- h. Lugar de impartición y recursos materiales implicados.
- i. Relación con otras Universidades CEU, si procede.

2.2. La memoria económica incluirá en todo caso:

- a. El presupuesto detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, detallándose el número mínimo y máximo de plazas ofertadas, según el modelo normalizado.
- b. El informe de justificación de interés del título elaborado por el Director o Coordinador del mismo designado por la unidad promotora.
- c. Un informe de justificación de las actividades específicas de promoción del título con indicación de su valoración económica.

Artículo 18. Presentación de nuevas propuestas de estudios.

Las propuestas de estudios propios de nueva creación deberán presentarse al Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado en la forma y los plazos que se establezcan, que se fijarán en función del periodo de información previa de la titulación y de la previsión de inicio de las clases.

CAPÍTULO VI

Acceso y admisión, inscripción, matrícula, evaluación y expedición de títulos propios

Artículo 18. Acceso y admisión a las enseñanzas propias

a) Para acceder a los estudios propios de posgrado será necesario estar en posesión de un título universitario oficial o de un título propio que sea considerado adecuado para el acceso por parte de la Comisión de Admisión del título/del Centro de adscripción. Asimismo, podrán acceder los titulados universitarios conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de la homologación de sus títulos, siempre que acrediten un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que faculden en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado.

b) La Comisión de Admisión podrá eximir a candidatos a estudios propios de posgrado del requisito del título correspondiente mediante el análisis de la documentación que acredite una notable experiencia profesional que garantice el logro de las competencias del perfil de acceso en el campo de actividades propias del curso. La Comisión establecerá los criterios que se deberán tener presentes para evaluar la experiencia profesional.

c) La Comisión podrá autorizar la admisión a aquellos estudiantes a quienes les falte alguna asignatura para obtener los correspondientes requisitos de acceso con las condiciones que se determinen. En cualquier caso, no se emitirá certificación alguna de los estudios correspondientes al título propio mientras el estudiante no acredite que ha finalizado los estudios que dan acceso a dicho título.

d) El régimen de acceso a otras enseñanzas propias vendrá determinado por lo dispuesto en la memoria académica.

e) En el caso de los Cursos de Formación Continua cuyos contenidos formen parte de estudios oficiales, el acceso vendrá determinado por el nivel de dichos estudios. Los

estudiantes se matricularán en las materias de los estudios oficiales con un acceso diferenciado y tendrán derecho a la obtención de un certificado

f) En la memoria académica del título se podrán establecer requisitos adicionales para la admisión de estudiantes a las enseñanzas propias.

Artículo 19. Inscripción.

1. La dirección del curso, aprobada la implantación o la renovación, podrá iniciar el proceso de admisión e inscripción con objeto de seleccionar a los candidatos que reúnan los requisitos de acceso al mismo.

2. Sólo se procederá a la devolución de la cantidad abonada por el concepto de inscripción en los siguientes casos:

a) Si no se celebra el curso.

b) Si el estudiante obtiene una beca correspondiente al 100% del importe del curso.

c) Otras causas que deberá valorar y autorizar la Comisión de Admisión o la Dirección del título, según proceda.

Artículo 20. Matrícula.

1. Seleccionados los alumnos por la Comisión de Admisión se facilitará la relación de candidatos y la documentación de acceso requerida a la Secretaría General, con el objeto de proceder a su matriculación.

2. Sólo se procederá a la devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula en los siguientes casos:

a) Si no se celebra el curso.

b) Si el estudiante obtiene una beca del 100% del importe del curso.

c) Otras causas que deberá valorar y autorizar la Comisión de Admisión o la Dirección del título, según proceda.

Artículo 21. Convalidaciones.

1. La Comisión de Admisión podrá convalidar hasta un tercio del total de créditos de que consten las enseñanzas propias por otros estudios previamente realizados.

2. La convalidación excepcional de un número de créditos superior a un tercio del total podrá ser acordada por la Comisión solo cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.

Artículo 22. Evaluación y obtención del título.

El estudiante matriculado en una enseñanza propia sólo podrá optar a la obtención del correspondiente título cuando supere todos los créditos, sin que exista la posibilidad de otorgar un título parcial en el caso de no haber cumplido con los requisitos de los estudios, todo ello sin perjuicio de certificar los créditos cursados.

Artículo 23. Expedición de títulos propios.

La Secretaría General de la Universidad tramitará la expedición de los títulos a petición de la Dirección de los estudios.

1. Los títulos propios serán expedidos por el Rector/a de la Universidad y en ellos constará también la firma de Secretaria/o General. A petición del interesado, podrá expedirse un certificado en el que figure la descripción de las enseñanzas que configuran su programa de estudios con detalle de las materias, créditos y actividades que dicho programa incluye.

2. Causarán constancia en un Registro de Títulos Propios establecido con carácter centralizado y en análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro Universitario de Títulos Oficiales, aunque separado de éste.

3. La Universidad establecerá los precios correspondientes a la expedición de Títulos Propios y Certificados de las enseñanzas propias y a la emisión de duplicados.

4. El modelo de título y certificado será normalizado para todos los Títulos Propios y no podrá ser utilizado para ninguna otra certificación.

CAPÍTULO VII

Control de Calidad de las enseñanzas propias.

Artículo 24. Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias.

1. Las enseñanzas propias de la Universidad CEU Cardenal Herrera podrán someterse al Sistema de Garantía Interno de Calidad de la Universidad en todo lo que proceda.

2. Las Comisiones de Garantía de Calidad de los Centros a los que estén adscritas las enseñanzas propias, con el apoyo de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Calidad, velarán por el cumplimiento del Sistema de Garantía Interna de Calidad.

Disposición adicional única. Interpretación y desarrollo reglamentario.

Corresponde al Consejo de Gobierno la Universidad la interpretación de la presente Normativa, así como adoptar los acuerdos que resulten necesarios en orden a su desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente regulación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.